

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.-

La suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones a la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, así como, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 04 de agosto del año 2011, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el decreto número 154, por el que se expidió la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, en el que se estableció la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, con la finalidad de que las personas físicas y morales, tengan acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias; lo que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo sexto de nuestra Carta Magna:

"...Artículo 17.

...

Las Leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

En las sociedades, la conducción de los conflictos, históricamente ha respondido a dos modelos, en el primero, aquellas personas que tienen un conflicto lo resuelven por sí mismos, en tanto que el segundo, recurren a tribunales encargados de la administración e impartición de justicia.

En ese sentido, es necesario mencionar, que los medios alternativos de solución de controversias (MASC), resultan ser ajenos a un procedimiento jurisdiccional, puesto que se encuentran encauzados a establecer las bases necesarias para que las partes involucradas, por voluntad o con la ayuda de uno o varios terceros neutrales, resuelvan conflictos; de los MASC, se destaca la mediación pública o privada; esta última modalidad, se propone implementar mediante la presente iniciativa.

La mediación resulta ser un procedimiento no obligatorio, ello significa que no se puede imponer una decisión a los involucrados para solucionar una controversia, ya que las partes deben aceptarla voluntariamente; por consiguiente, el mediador no es una persona que toma decisiones, cosa contraria a las facultades y atribuciones de un Juez, puesto que la naturaleza del mediador, es la de ayudar a que los involucrados lleguen a tomar una decisión propia sobre la solución de un conflicto u controversia. En ese contexto, la mediación resulta ser aún más importante, por ser un procedimiento confidencial en el que se primea la franqueza, honestidad, voluntad y apertura.

En ese orden de ideas, se ha definido a la mediación como aquel procedimiento voluntario, en el que dos o más personas en situación de controversia, se auxilian de un profesional del Derecho, quien de manera imparcial, actuará en calidad de mediador; en dicha práctica, se busca que los involucrados generen soluciones propias para resolver los puntos de desacuerdo, lo que se diferencia de un proceso judicial que obliga a las partes a cumplir una sentencia, declarando una parte ganadora y la otra responsable; cabe agregar, que dicha actuación deberá estar regulada por la ley, garantizándose un derecho fundamental, como lo es la seguridad jurídica; ya que, como he señalado, la mediación es un mecanismo útil para poner fin a un conflicto de manera confiable, mediante un acuerdo, apegándose a los principios de equidad, justicia y ley.

Al respecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), establece en el numeral 1° del Reglamento de Mediación de la OMPI, lo siguiente:

"...se entenderá por "acuerdo de mediación" todo acuerdo concluido por las partes para someter a mediación todas o ciertas controversias que hayan producido o puedan producirse entre ellas..."

En estos tiempos, es necesario utilizar y ampliar el uso de los medios de solución de controversias, con la finalidad de evitar recurrir a un sistema judicial y vemos inmersos en juicios, que no solo nos causan detrimento económico, sino también quebrantan las relaciones humanas.

Bajo ese contexto, el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, señala que la constitución de dicho centro, consiste en propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, por parte de servidores públicos profesionales del derecho, cuando recaigan sobre prerrogativas de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el

orden público ni derechos de terceros, es decir, derecho privado, el cual regula las normas que rigen las relaciones e intereses entre las personas, predominando, la autonomía de la voluntad.

Por lo que, la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de Campeche, así como, el Reglamento del Centro de Justicia Alternativa, conjuntamente, regulan la mediación, como un medio alternativo, prestado únicamente por servidores públicos adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado; no obstante, me permito mencionar, la importancia de adecuar a nuestro legislación, la figura de "mediador privado", ello en beneficio de más personas, que buscan opciones en la solución de sus conflictos; con ello, no solo se buscaría obtener una solución más rápida a una controversia, sino también fortalecer la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas, así como, convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas, la solución de los conflictos sin la tutela directa de órganos jurisdiccionales del Estado, ya que la prestación de este servicio privado, representaría un complemento en la administración de justicia, al ser supervisado y/o monitoreado por el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Me permito subrayar, que con la implementación de la mediación privada, no se pretende desestimar la labor de los servidores públicos adscritos en la actualidad al Centro de Justicia Alternativa, quienes han desempeñado una labor importante en la solución de controversias, al ser fundamentales, para mitigar los casos que llegan ante los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sino más bien, contar con una figura auxiliar respecto a la cantidad de individuos que tienen interés de someterse a Medios Alternativos de Solución de Controversias, en el caso particular, la Mediación. Es por ello que someto a su consideración esta iniciativa porque será de mayor beneficio en la impartición de justicia. ~~Es cuanto~~

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Proyecto de Decreto

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

NÚMERO _____

DECRETO: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche y Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, quedando de la manera, siguiente:

PRIMERO: Se reforma de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, el artículo 2, fracción II; se adiciona al artículo 3, la fracción VI Bis; se adiciona la fracción IV, al artículo 5; se adiciona al artículo 8, las fracciones VI bis y VI ter, se deroga la fracción VII; se reforma el artículo 15, así como el Título del Capítulo IV, bajo la denominación de "DE LAS UNIDADES DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y MEDIADORES PRIVADOS"; y se reforma el artículo 23.

TITULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

II.- Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para aplicar la mediación pública y/o privada, así como conciliación, como procedimientos alternativos que ofrezcan una pronta y pacífica solución de controversias;

Artículo 3.-...

VI Bis.- Módulo de Mediación Privada: Establecimiento o espacio físico instalado por cuenta de uno o varios mediadores privados en una institución pública o privada, que, habiendo satisfecho los requisitos para ello, se encuentra registrado y autorizado ante el Centro para ofrecer y atender los servicios de mediación privada.

Artículo 5.-...

IV.- **Módulo de Mediación Privada**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de certificación, establecidos por el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 8.-...

VI Bis.- La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio privado, a efecto de

garantizar altos índices de competencia profesional; así como, la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones pública y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos, tales como mediación escolar, comunitaria, entre otras;

VI Ter.- La supervisión constante de los servicios a cargo de los Mediadores privados, en cuanto al funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de los niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos;

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y MEDIADORES PRIVADOS

Artículo 15. Las personas, profesionales especializadas en la licenciatura en Derechos, en los campos Civil-Mercantil y Familiar, deberán ser certificados y autorizados por el Centro Estatal en términos de la presente Ley, así como, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche. La remuneración que corresponda a los especialistas privados, se establecerá por el propio Centro, de acuerdo a la Unidad de Medida Actualizada, vigente al periodo respectivo.

Artículo 23.- Las unidades destinadas por el Centro de Justicia Alternativa, así como los Módulos de Mediación Privada, deberán ser acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes, un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia.

SEGUNDO: Se reforma y adiciona al Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, consistente en, se

adicionan disposiciones al artículo 2, se adiciona un párrafo al artículo 3, se adiciona una fracción al artículo 15, se adicionan disposiciones al numeral 20; asimismo, se adiciona el Capítulo VII, bajo la denominación “Del Servicio de Mediación Privada”.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.-...

Mediación: *Se tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.*

La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende asimismo, evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados

Mediador: *Especialista que habiendo cumplido los requisitos previsto por esta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a través de su Centro de Justicia Alternativa, para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y negociación entre particulares, y que podrá ser público o privado.*

Registros: *Padrón de mediadores públicos y privados certificados por el Centro de Justicia Alternativa.*

Artículo 3.-...

La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común. Los Jueces podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, decretando además la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses.

Artículo 15.-...

VI.- La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como, la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación; del mismo modo, la supervisión constante de los servicios a cargo de los Mediadores privados, en cuanto al funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de los niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos.

Artículo 20.- El recinto donde el Centro brinde sus servicios, así como los Módulos de Mediación Privada, deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia. En los citados sitios, se tendrá a la vista del público, la información, siguiente:

- I. Explicación de los medios alternativos regulados por este reglamento y la Ley;
- II. Que el servicio que se presta, tratándose de servidores públicos adscritos al Centro, es gratuito;
- III. En el caso de servicio privado, se deberá colocar visiblemente, el acuerdo por medio del cual el Centro de Justicia, determine el costo;
- IV. El nombre del Director;
- V. El nombre del prestador del servicio público y/o privado;
- VI. Certificación como mediador privado a la vista del público; y
- VII. Lugar donde podrán presentar quejas, denuncias o sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PRIVADA

Artículo 54.- El servicio de mediación privada será prestado por conducto de los mediadores privados certificados por el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche en los términos previstos por la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, y el presente Reglamento.

Artículo 55.- El mediador privado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Orientar a las personas interesadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;

- II. Efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que impone la mediación, siguiendo sus principios rectores;
- III. Tratar con respeto y diligencia a los mediados;
- IV. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber de imponer el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige la mediación;
- V. Abstenerse de ofrecer el servicio de mediación cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor de alguna de las partes que soliciten sus servicios y excusarse en cualquier otro supuesto previsto en la legislación aplicable;
- VI. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;
- VII. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VIII. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la construcción de acuerdos;
- IX. Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- X. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;
- XI. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;
- XII. Celebrar el convenio de pago de honorarios con los mediados;

- XIII. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de comediantes, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiere su intervención;
- XIV. Abstenerse de delegar a persona alguna la función de Mediador certificado en un procedimiento ya iniciado, salvo en los casos de vencimiento, suspensión o revocación de la certificación;
- XV. Tramitar y obtener el registro de los convenios ante el Centro;
- XVI. Facilitar las acciones de supervisión y monitoreo del Centro;
- XVII. Desempeñar personalmente la función de mediador privado;
- XVIII. Para efectos de la renovación de su certificación y registro, participar en los programas de capacitación continua y de actualización que al efecto organice el Centro, participando, al menos en dos cursos de capacitación por año, así como acudir a los eventos organizados por el Centro, como foros, congresos, coloquios o cualquier otro relacionado con la justicia alternativa;
- XIX. Cubrir las cuotas y derechos que resulten aplicables;
- XX. Verificar y cumplir lo previsto por la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de datos personales, respecto de la información que se plasme en los convenios en los que participe y resguardarlos, y
- XXI. Las demás que se establezcan en la Ley, y el Reglamento.

Artículo 56.- Los mediadores privados certificados por el Centro tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que suscriban los mediados y que sean emanados del servicio de mediación privada conducida por el propio mediador privado;

- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de este Reglamento deban agregarse a los convenios de mediación con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio de mediación, y
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios de mediación que se encuentren resguardados en su archivo a petición de cualquier mediado, del Centro, de autoridad competente o para efectos registrales.

Artículo 57.- La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como mediador privado previamente al inicio de sus funciones y dentro de los noventa días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá:

- I. Otorgar la garantía que señale el Consejo;
- II. Proveerse a su costa de sello y libro de registro, con las características señaladas en las Reglas;
- III. Registrar su constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma ante el Centro, y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio;
- IV. Dar aviso al Centro señalando el domicilio en que se ubique la oficina de su Módulo de Mediación Privada, y Rendir protesta ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Director del Centro;

- V. Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar, sin costo para el mediador privado certificado, dentro de un plazo de diez días, en el Boletín Judicial y el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el acuerdo de certificación y registro correspondiente, a partir de lo cual el mediador privado certificado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Los mediadores privados llevarán un registro de las mediaciones que conduzcan en un libro que denominarán de registro, en el que asentarán por numeración progresiva una razón que contendrá invariablemente los nombres de los mediados, el tipo de servicio de mediación, el número de sesiones de mediación y la mención de que el convenio fue celebrado de manera privada, ante su fe y registrado por el Centro.

Anexo al registro deberán adjuntarse las constancias que comprueben que se les orientó debidamente a los mediados, el escrito de autonomía, el convenio de confidencialidad, el convenio de honorarios, el ejemplar del convenio y demás documentación que el mediador privado considere pertinente.

Artículo 59.- El registro a que se refiere el artículo que antecede deberá llevarse por cualquier medio que permita su conservación y consulta. En todo caso el mediador privado es responsable de la veracidad de los datos asentados y que los documentos permanezcan inalterados y no sufran deterioro.

El mediador privado queda obligado a exhibir los registros y documentos durante los procedimientos de verificación y supervisión, así como para el refrendo de su certificación si es requerido para ello.

Artículo 60.- Durante el procedimiento de mediación, el mediador privado podrá reunirse o comunicarse con los mediados conjuntamente o con cada uno de ellos por separado, en el momento que así lo considere oportuno.

Artículo 61.- El procedimiento de mediación privada se dará por terminado:

- I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;
- II. Por decisión conjunta o separada de los mediados;
- III. Por inasistencia injustificada de ambos mediados a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada de alguno de los mediados a tres sesiones consecutivas;
- IV. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguno de los mediados respecto del otro, del mediador o del especialista externo, cuya gravedad impida cualquier intento posterior de diálogo.

Artículo 62.- Los mediadores privados deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, socio de convivencia, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguno de los mediados;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando los mediados o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los

mediados, prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes o haber fungido como albacea, síndico, perito o cualquier otra actividad que se encuentre expresamente prohibida en alguna legislación;

VI. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los mediados;

VII. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los mediados o con sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;

VIII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los mediados en algún juicio anterior o presente, y

IX. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los mediadores privados también deberán excusarse cuando durante la mediación llegare a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

3. TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.



DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO